



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03516-2019-PHC/TC
AREQUIPA
LIZARDO LIZARES CHACÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lizardo Lizares Chacón contra la resolución de fojas 548, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03516-2019-PHC/TC
AREQUIPA
LIZARDO LIZARES CHACÓN

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de pruebas y su suficiencia, los alegatos de irresponsabilidad penal, la subsunción de la conducta penal del procesado, su calificación y la tipificación del delito, la aplicación de acuerdos plenarios y una resolución suprema al proceso penal.
5. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 42-2018, de fecha 25 de setiembre de 2018 (f. 75), que integró la Sentencia de Vista 132-2018, Resolución 41-2018, de fecha 24 de setiembre de 2018; revoca la Sentencia Penal 021-2018-4JPUPEDCF-P, Resolución 36, de fecha 27 de junio del año 2018, en el extremo que dispuso la suspensión de la pena de diez años de pena privativa de la libertad impuesta hasta que quede firme y consentida la decisión judicial y había dictado en su contra reglas y/o restricciones; y reformándola ordenó la ejecución inmediata de dicha pena por los delitos de peculado doloso por apropiación y falsedad ideológica; (ii) la Sentencia de Vista 132-2018, Resolución 41-2018, de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 52), que confirmó la Sentencia Penal 021-2018-4JPUPEDCF-P, Resolución 36, de fecha 27 de junio de 2018; y (iii) la Sentencia Penal 021-2018-4JPUPEDCF-P, Resolución 36, de fecha 27 de junio de 2018 (f. 17); en consecuencia, se realice un nuevo pronunciamiento a cargo de otro colegiado (Expediente 01347-2012-99-2101-JR-PE-03).
6. Alega el demandante que se confirmó la sentencia condenatoria sin que existan medios probatorios que acrediten la asignación de la custodia de unos cheques en relación con su nombramiento como SPC servidor profesional C, cuya función era realizar pagos para fondos en efectivo (caja chica); que no obstante a no haber sido designado asistente administrativo, realizó algunas labores como tal, por lo que no concurren los presupuestos típicos respecto a la autoría del delito de peculado que no se configura con lo que no se cumplió con lo considerado en el Acuerdo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03516-2019-PHC/TC
AREQUIPA
LIZARDO LIZARES CHACÓN

Plenario 4-2005/CJ-116 y en el Recurso de Nulidad 615-2015; que no se identificó a qué entidad bancaria pertenecen los cheques ni se identificó a estos; que fue condenado en mérito a las declaraciones testimoniales subjetivas; y que no se precisó cuándo, cómo y en qué lugar se habría apropiado los cheques, la entidad bancaria, los titulares que fueron perjudicados, la valorización o los montos de la apropiación, por lo que se inaplicó lo considerado en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116.

7. Agrega, que se le impuso el pago de una reparación civil sobre la base de los dichos de los testigos y no en una pericia técnica de valorización; que pese a que en un inicio el Ministerio Público, mediante Disposición 05-2012-MP-2FPPCP-3DI-PUNO, de fecha 5 de octubre de 2012, dispuso no formalizar investigación preparatoria y archivar los actuados por el delito de peculado, por atipicidad de la conducta denunciada; sin embargo, el Ministerio Público reabrió el caso y formalizó denuncia por el delito de peculado; y que no se consideró la referida disposición; y que respecto a la graduación de la pena se hizo una indebida aplicación de la ley penal, respecto a la circunstancia agravante que no debió ser aplicada respecto al delito de peculado.
8. De lo anterior se advierte que se cuestionan elementos que corresponde determinar a la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia; tales como la inaplicación de un acuerdo plenario en relación a los hechos delictuosos; entre otros aspectos.
9. Asimismo, la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal son materias que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado; además, la determinación del monto de la reparación civil es un asunto que no incide en la libertad personal del recurrente.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03516-2019-PHC/TC
AREQUIPA
LIZARDO LIZARES CHACÓN

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ